

Rad: 2020-315

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de aclaración de providencia formada por la apoderada del demandado principal. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada del señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE solicita la aclaración del auto proferido el 7 de abril de 2021, mediante el cual se repuso parcialmente el auto del 16 de marzo de idéntica anualidad.

El motivo de su petición estriba en conocer la suerte de los dineros que se sigan depositando en la cuenta bancaria de su mandante, puesto que la providencia mencionada, guardo silencio sobre el particular. Agrega que, con ocasión de la decisión adoptada, su poderdante tendría que pedir autorización mensual al banco para retirar el cincuenta por ciento de sus honorarios, aunado a la variabilidad de sus ingresos, lo cual no permite conocer con exactitud el monto a descontar por parte de la entidad bancaria. Finaliza afirmando que no es posible mantener la medida en un cincuenta por ciento, so pretexto de resguardar el haber de la sociedad conyugal, debido a que existe precedente vertical del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala civil familia.

El artículo 285 del C.G.P., establece que la aclaración de autos procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia y será objeto de aclaración únicamente cuando aquella contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando esté contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido, el auto de fecha 7 de abril de 2021, en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo y retención de dineros vigente sobre la cuenta de ahorros No. 60495302076 de Bancolombia, cuyo titular es el señor ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE al 50% de los depositado a la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.”

Visto lo anterior, el numeral antes transcrito no ofrece ningún genero de duda, toda vez la medida se encuentra limitada sobre el cincuenta por ciento del dinero capitalizados hasta el momento, luego la solicitud de aclaración se torna improcedente, máxime que contiene reparos de fondo, los cuales debe ser resueltos por el superior al momento de desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99f58135d8778d74db6951292efa341e4f155bddfde057571b186180ddba53d

Documento generado en 14/04/2021 04:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>